

SECRETARÍA. La presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, contra LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS Y OTROS, fue recibida el 09 de noviembre de 2022 e ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 2 de Diciembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA
HERRERA
 MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial
Demandados: LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS Y OTROS
Radicación: 768904089001-2022-00328-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dos de Diciembre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 543

El señor HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, presentan demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por, mediante apoderada judicial contra LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS Y OTROS.

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda según la materia, la cuantía de las pretensiones y el lugar de los hechos, conforme al numeral 1º del artículo 18; inciso 2º del artículo 25 y el art. 28 numerales 1 y 6 del CGP¹.

Ahora bien, a efectos de verificar la aptitud de la demanda, se observa que aquella presenta unas falencias que conducen a su inadmisión:

Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos, cuyas observaciones se plasman en lo pertinente, así:

- Poderes otorgados por los demandantes HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo (archivo 02, folio 1 y 25 e.e).
- Registro Civil de Matrimonio de los esposos VILLALOBOS HERRERA (archivo 02, folio 23 e.e.)
- Registro Civil de Nacimiento del menor OMAR ALEXIS VILLALOBOS (archivo 02, folio 24 e.e.)

¹ Al ser varios demandados y al haber ocurrido los hechos en jurisdicción de este Municipio, la parte demandante eligió radicarla en este Juzgado.

Fotocopias de cédula de la señora KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA (archivo 02, folio 28) y Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor HECTOR ALEXIS VILLALOBOS (archivo 02, folio 29 e.e.)

Certificados de Cámara de comercio GRUPO C.L.A.U.S. S.A.S. (archivo 02, folios 30 a 32 e.e.). **SE ENCUENTRA INCOMPLETO FALTA FOLIO 6 DE 6.**

- Certificado Cámara de Comercio TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. (archivo 02, folio 33 a 36 del e.e.). **SE ENCUENTRA INCOMPLETO FALTA FOLIO 8 DE 8.**

-Constancia de audiencia fracasada ante la Cámara de Comercio de Buga con fecha octubre 12 de 2.021 (archivo 02, folios 37 a 42 e.e.).

-Copia del denuncia ante la Fiscalía fechado al 28 de septiembre de 2020 (archivo 02, folios 43 a 52 e.e.)

-Formato remisión para valoración al señor HECTOR A. VILLALOBOS (archivo 02, folio 53 a 55 e.e.)

- Resultado de la valoración por Medicina Legal practicada al señor HECTOR ALECKSI VILLALOBOS (archivo 02, folios 56 a 57 e.e.)

-Registro fotográfico de las lesiones y del accidente (archivo 02, folios 58 a 69 e.e.)

-Consulta expedición manifiestos de carga. No. 95703 del periodo comprendido entre el 2020/07/01 al 2020/07/30, del vehículo de placas SRE115, a cargo de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. (archivo 02, folio 70 e.e.)

-Consulta RUNT - Registro de Propietarios del vehículo de placas SER 115 (archivo 02, folio 71 e.e.). **ESTE DOCUMENTO FUE APORTADO EN FORMA ILEGIBLE.**

-Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas **SRE115, cuyo propietario es el GRUPO C.L.A.U. S.A.S.** (archivo 02, folio 72 e.e.)

-Consulta realizada ante el RUNT sobre la licencia de conducción del señor LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS, CC. 114.737.042. (archivo 02, folios 72 e.e.)

-Copia del SOAT del vehículo de placas SRE115 y de la medición de gases del mismo vehículo. (archivo 02, folio 73 e.e.)

-Copia de la Tarjeta de Propiedad y Licencia de Tránsito del vehículo de placas **TEK885** conducido por mi poderdante al momento del accidente. (archivo 02, folio 74 e.e.)

-Consulta RUNT e Histórico Vehicular del vehículo de placas SRE115 (archivo 02, folio 75 y 76 e.e.)

- Croquis e Informe de accidente de tránsito No. 1093786 (archivo 02, folios 77 a 79 e.e.). **EL INFORME DE ACCIDENTE ESTÁ ILEGIBLE E INCOMPLETO EN EL SEGUNDO FOLIO.**

- Copia simple de la Historia Clínica de mi poderdante, el señor HECTOR ALECKSI VILLALOBOS RODRIGUEZ. (archivo 02, folios 80 a 91 e.e.)

-Comunicaciones de fecha 8 de noviembre de 2021, REF: 1445-2021, suscritas por Seguros Mundial donde consta la confirmación del recibo de la solicitud de Siniestro y requerimiento de envío de documentos (archivo 02, folios 92 a 94 del e.e.)

-Comunicación de fecha 2 de febrero de 2022, REF. 14452021, suscrita por Seguros Mundial donde se realiza por parte de esta compañía el ofrecimiento extrajudicial por la suma de \$15.926.580,33. (archivo 02, folio 95 e.e.) **-ESTE DOCUMENTO ESTÁ INCOMPLETO.**

- Comunicaciones de fecha 7 y 15 de diciembre de 2021, donde Seguros La Equidad OC objeta la solicitud de reclamación realizada por el señor HECTOR A. VILLALOBOS. (archivo 02, folios 96 a 97 e.e.)

-Certificación del **RUS** donde consta que la Aseguradora Seguros Mundial poseía póliza de seguros con el vehículo de placas SRE115 (archivo 02, folios 99 a 101 e.e.)

➤ Respuestas de las aseguradoras (archivo 02, folio 102 e.e.)

➤ Copia de los documentos relacionados en el acápite de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) (archivo 02, folios 103 a 125 e.e.).

Igualmente, frente a la factura de venta VTA FE 13898 DE 19-08-2020, se relacionó en la demanda, pero NO se allegó con los anexos de la misma.

1º. Se debe aclarar la cuantía de las pretensiones. La parte demandante realiza la estimación juramentada de los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) discriminándolos conforme lo dispone el art 206 del CGP; así mismo, bajo juramento indica que los perjuicios morales sufridos por los Srs. HECTOR ALECKSI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, ascienden a la suma total de \$35.000.000. Pretensiones estas que sumadas a los \$28.972.627 de daño emergente, dan \$63.972.627 m.cte. Sin embargo, en el acápite de la cuantía la parte demandante estima la cuantía en una suma total de \$ 121.763.731, sin que se pueda establecer a qué conceptos corresponde la diferencia entre dichas sumas indicadas, por tal razón los hechos y pretensiones de la demanda no están expresados con claridad en tal sentido.

2º. No se allegaron de forma completa los certificados de existencia y representación de las Aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Para el caso de las referidas Aseguradoras, verificada la documentación aportada y lo indicado en la demanda observa el Despacho que la parte demandante confunde la indicación de los datos de los abogados de las Aseguradoras relacionados en el acápite de notificaciones -a lo cual refiere que son los datos que obtuvo dentro del trámite de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Cámara de Comercio de Buga el 12 de octubre de 2021-. Al respecto, el Despacho considera que la parte demandante debe acatar la forma jurídicamente establecida para la notificación de las personas jurídicas con los datos obrantes en la inscripción del registro mercantil (art 612 del CGP), directamente a la dirección de notificación de tales personas jurídicas y NO a los abogados que para ellas ejercen ocasionalmente en determinadas actuaciones, siendo ello requisito de la demanda conforme al numeral 2º, del art 82 concordado con el numeral 2º del art 84 del CGP o, en caso de desconocerlo debe expresar dicha circunstancia en la demanda. En este caso, con la demanda se deben aportar de forma integral los Certificados de existencia y Representación de las Aseguradoras de forma citadas por ser los documentos que acreditan la calidad con la que intervendrán en el proceso, en los términos del art 85 del CGP, a fin de que puedan ser notificadas a las direcciones electrónicas que se hallen registradas en los respectivos certificados de existencia.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al art. 82 numerales 2º y 9º; numeral 2º art 84 concordados con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar estas falencias so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido que corregir cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada DEICY MARGOT RAMÍREZ ARANGO, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades del poder otorgado (arts. 74 y 75 del CGP concordado con el art 5 de la Ley 2213 de 2022) visible en el archivo 02, folios 1 y 25. del e.e.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355ffc6c62f76fff127e76a2b5b2b65b62c13648bcbbe45dd2569fb2d25c15d**

Documento generado en 02/12/2022 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>